

**SENTENCIA No.: 02/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Carazo, compareció la Señora **ROSA AMINTA PEREZ GUIDO**, interponiendo demanda con acción de pago en concepto de vacaciones, decimotercer mes e indemnización del art. 45 C.T. en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAC CENTRAL R.L.**”. Habiéndose citado en debida forma para la celebración de audiencia de conciliación y juicio la parte demandada no compareció a dicha audiencia, procediéndose a la realización de la misma al tenor del arto. 84 numeral 2 de la Ley 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. Luego el Juzgado a-quo dictó la sentencia definitiva de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en la que declara con lugar la demanda. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, apeló la parte demandada recurso que fue admitido y tramitado y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, y estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAC CENTRAL R.L.” a través de su representante legal MANUEL SALVADOR ESPINOZA, expresó en síntesis los siguientes agravios: 1.- Por que cuando se admitió a trámite la demanda, el juzgado a quo citó a las partes a trámite de conciliación y juicio, al que no compareció justificando su ausencia, promoviendo posteriormente un incidente de nulidad de lo actuado por que se le dio tramite a una demanda emplazando a las partes, tiempo después que se da cuenta de que la demanda está mal fundamentada, mal dirigida y provee el auto que ordena a la parte actora a subsanar demanda, rolando escrito de la parte actora en el que presenta nuevamente la demanda de forma íntegra sin hacer subsanación. Considera que el juez de primera instancia admitió incorrectamente una demanda que no era de su competencia, al haberse dirigido la demanda a un juez que no era el competente, al haber entrado en vigencia el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2.- Considera como soporte de la nulidad alegada que no se le haya dado trámite al incidente de nulidad promovido, con fundamento en los argumentos dados en el escrito de memoria de contestación que ahora reproduce en su primer agravio, por que a su juicio se omitió por el A quo la tramitación del incidente señalado en los arts. 31 al 33 CPTSS. 3.- Que al tenor del

art. 29 CPTSS debió reprogramarse la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, al haberse presentado el justo motivo que así lo permitía, por parte del demandado. 4.- Porque con la falta de programación de audiencia para justificar la incomparecencia del demandado, dejó a esta en indefensión, pues nadie puede ser vencido en juicio sin antes ser oído. 5.- Porque se ordenó pagar ocho años de vacaciones, cuando la ley solo reconoce y observa que la acción que no se ejerce oportunamente prescribe en un año y las vacaciones no son acumulables de año en año, teniendo únicamente la demandante derecho a reclamar únicamente el último año de vacaciones. 6.- Se resuelve el incidente de nulidad promovido en la sentencia definitiva, pero sin procedimiento, privando a la parte demandada a demostrar el mismo. 7.- Se ordena el pago de prestaciones a las que no tiene derecho la demandante, con el consecuente perjuicio, cabiendo únicamente calcular el monto del decimotercer mes. Por lo anterior pide que se declare con lugar el recurso de apelación y se reforme la sentencia recurrida, ordenando a pagar únicamente el decimotercer mes. **II.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO.**

Observa este Tribunal Nacional que el punto central de los agravios uno al cuatro y el seis, se refirieron específicamente a impugnar la resolución del juzgado a quo por haber resuelto desfavorablemente un incidente de nulidad promovido por la parte demandada, pidiendo ahora la misma parte recurrente que este Tribunal declare con lugar dicha nulidad, sin embargo consideramos afirmar que dicho incidente de nulidad fue correctamente denegado por la autoridad de primera instancia, por las siguientes razones: A.- Habiendo sido debidamente citada la parte demandada para comparecer a celebrar audiencia de conciliación y juicio, a través del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil catorce, que le fuera notificado a través de cédula judicial visible en el folio 12, de las diez y quince minutos de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, ésta compareció a promover incidente de nulidad hasta en escrito que consta en los folios 26 al 28 de primera instancia, presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del diez de marzo del dos mil catorce, es decir en la misma fecha en la que se celebraría la audiencia de conciliación y juicio programada, siendo pues absolutamente extemporáneo el incidente promovido, al no sujetarse a lo que dispone el arto. 31 de la Ley 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” que reza: ***“Concepto de incidente y forma de tramitarse...2. Deberá ser propuesto a más tardar al siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte que lo proponga y se tramitará en cuerda separada....”***, siendo por este solo hecho absolutamente inadmisibles el referido incidente, pues el demandado había tenido conocimiento de la celebración de la audiencia quince días antes, cuando fue notificado del auto de emplazamiento que rola en folio 12.

B.- Aunado a lo anterior tenemos que revisando los supuestos motivos por los cuales el demandado promovió su incidente, según el escrito de los folios 26 al 28, resultan ser tres; 1.-***“La demanda fue presentada cuando ya había prescrito el plazo de la actora para presentarla, según la ley de la materia”***, argumento que es más que claro que el demandado lo confunde con una verdadera excepción perentoria de prescripción que solamente puede ser opuesta verbalmente en el momento procesal de la contestación de demanda en la correspondiente audiencia de conciliación y juicio al tenor del art. 82 CPTSS, a la cual el demandado no compareció, según acta de audiencia de conciliación y juicio contenida en el folio 29 y 30, por los no probados motivos de salud alegados en el mismo escrito en el que se promovió el incidente, del cual ya hemos referido; 2.- ***“Originalmente esta demanda fue dirigida a otra autoridad judicial, que no es usted”*** Sobre este punto, tenemos que es más que evidente que si bien es cierto la demanda presentada por la parte actora fue dirigida en un momento inicial a un Juez de Distrito Civil y Laboral por ministerio de Ley, por su naturaleza y contenido pretendía el reclamo de prestaciones propias de esta materia laboral, y que al tenor de la Circular que contenía el Acuerdo Número 126 de la Corte Suprema de Justicia, emitido el once de junio del año dos mil trece, una vez nombrado el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Carazo, la causa le fue remitida a dicho juzgado para su conocimiento, ordenando éste que mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil catorce, se subsanara dicho error al tenor de los Artos. 74 y 76 CPTSS, lo cual efectivamente hizo la parte actora cumpliendo con dicho mandato judicial, admitiéndose la demanda, y citándose en debida forma para la celebración de audiencia de conciliación y juicio que en nada afectó los derechos de la demandada, ni violentó garantías procesales; y 3.- ***“La demandante invoca preceptos y normas del anterior Código del Trabajo, cuando ya está en vigencia la nueva ley procesal laboral”***, debiendo a este respecto referir al recurrente que el demandante ha citado en reclamo de los derechos laborales que alegó tener, las normas de derecho sustantivo contenidas en el Libro Primero del Código del Trabajo y no las normas procesales, últimas que al tenor del art. 162 CPTSS, fueron derogadas, no habiendo con ello violación al derecho de la parte demandada, ni a las garantías al debido proceso, pero que en todo caso estos alegatos el demandado debió presentarlos hasta en la audiencia de conciliación y de juicio a la cual injustificadamente no compareció. Por tales razones además de ser improcedente por extemporáneo el incidente promovido por la parte demandada, también es notoriamente infundado, y así debió declararse según el art. 35 CPTSS que reza: ***“El incidente que no esté debidamente fundamentado será rechazado de inmediato sin ulterior recurso”***. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia

recurrida en su punto resolutivo número I en cuanto al incidente de nulidad promovido y rechazarse los agravios expresados por la parte recurrente en este sentido. **III.- DE LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CASO SUBJUDICE Y SU CONSECUENCIA EN EL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES.** En sus agravios cinco y siete, el recurrente impugna la sentencia recurrida por cuanto considera que el juez de primera instancia se excedió ordenando el pago de las pretensiones del actor, lo cual obliga a esta instancia a revisar los elementos probatorios incorporados legalmente al proceso y hacer una valoración conjunta de los mismos, a fin de ordenar lo que en derecho corresponde. Revisando la prueba de autos, únicamente nos encontramos con que la demandante propuso como medios de pruebas las documentales y las testificales, últimas que no fueron admitidas en la audiencia de juicio por haber sido propuestas extemporáneamente, siendo por tanto admisibles únicamente las pruebas documentales, que serán sujetas de análisis en los términos siguientes. En el Folio 15, consta acta de no comparecencia del demandado ante la oficina de negociación colectiva y conciliación del MITRAB, que únicamente acredita el agotamiento de la vía administrativa al tenor del art. 72 CPTSS, y luego en folios 16 al 21, constan en autos una serie de cartas dirigidas por la actora a los miembros y directivos del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAC CENTRAL R.L". con las que pretende demostrar el derecho al pago de prestaciones e indemnizaciones que reclamó en su demanda, sin embargo, a juicio de este Tribunal Nacional, tales medios de pruebas no pueden por sí solos acreditar el derecho de la parte actora a recibir el pago de prestaciones e indemnizaciones ordenadas a pagar en la sentencia recurrida, por cuanto se trata únicamente del dicho de la demandante, quien no propuso medios de pruebas destinados a demostrar fehacientemente que el demandado es en deberle lo reclamado, tales como la exhibición de documentos que demostrasen la falta de tales pagos, como por ejemplo las planillas y/o comprobantes de pagos que por ministerio de ley lleva la cooperativa demandada o la exhibición de hoja de liquidación respectiva, de forma tal que el demandante faltó a su responsabilidad probatoria a la cual estaba obligado según lo dispuesto en el Arto. 54 de la Ley No. 815. En tal sentido, estimamos que tal a como lo reclama el recurrente, el pago ordenado en concepto de prestaciones sociales más indemnización de parte del juzgado a quo, carece de fundamentación legal, pues la parte actora no demostró fehacientemente que la parte demandada le debiera las prestaciones demandadas, salvo el derecho a decimo tercer mes que ha sido plenamente reconocido por la parte demandada en su escrito de apelación y expresión de agravios, cuando en su sexto agravio admitió diciendo: ***“Lo único que cabría en este caso calcular es el monto por el decimo tercer mes”*** según consta en el folio 41, no así

el pago de vacaciones el cual debe revocarse en su totalidad. Además tenemos que específicamente en relación al reclamo de indemnización del art. 45 C.T. esta también es improcedente por haberse interpuesto la renuncia de la actora de forma inmediata, y sin cumplir con lo expuesto en el art. **44 C.T.** que reza: **“Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación.”**, que exige que la renuncia sea interpuesta con quince días de anticipación, y no a como se hizo en el caso sub iudice, pues así se desprende de la carta contenida en el folio 19 con fecha 23 de Octubre del año dos mil doce, dirigida por la señora ROSA AMINTA PEREZ GUIDO, a los Señores miembros Consejo de Administración, de la cooperativa demanda en la que les dice: **“...me dirijo a usted (s) en la oportunidad de presentarles mi renuncia irrevocable al cargo de gerente general de la cooperativa de ahorro y Crédito Central R.L....”** y la debida concatenación con la carta fechada el ocho de marzo del dos mil trece, contenida en el folio 20, dirigida por la demandante a la Junta de Vigilancia de la cooperativa demandada, en los que les hace referencia a su renuncia diciendo: **“...como es del conocimiento de ustedes el día 23 de octubre del 2012 presente mi renuncia ante el Consejo de Administración de la cooperativa. Mi renuncia irrevocable como gerente de la misma....”**, misma fecha en la que la demandante fijó como terminación de la relación laboral en su escrito de demanda, cuando dijo: **“...El día 23 de octubre del 2012... presente mi carta de renuncia ante este mismo consejo de administración de la cooperativa...”**. Sobre la procedibilidad de la indemnización del art. 45 C.T. en casos de renuncia, ya este Tribunal de alzada se ha referido en sentencias anteriores sentando antecedentes jurisprudenciales válidos de citar para el caso de autos, como por ejemplo la **SENTENCIA No. 534/2012** de las once cuarenta minutos de la mañana del quince de noviembre del dos mil doce, en la que se dijo: **“...SE CONSIDERA:....II. DE LOS REQUISITOS DE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR E IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD:...** En lo referido al reclamo del recurrente por habersele negado el pago de la indemnización por antigüedad conforme a los artos. 43, 44 y 45 C.T, a pesar de haber laborado durante un periodo de tres años y cuatro meses, tenemos que en el expediente del caso de autos rola prueba documental consistente en Carta de Renuncia de fecha veinticinco de julio del dos mil once (folio 38), con la que se comprueba que el actor dio por finalizada la relación laboral en forma inmediata sin brindar el previo aviso de quince días que establece el Arto. 44 C.T., pues el actor dijo en dicha carta lo siguiente: **“...por este medio le estoy informando que estoy poniendo mi formal renuncia inmediata... a partir de este momento...”**, siendo la consecuencia de ello, que el trabajador

**que renuncia bajo estos términos no adquiere el derecho a percibir la indemnización por antigüedad establecida en los ya referidos preceptos legales, puesto que todo trabajador para poder reclamar el “derecho adquirido por antigüedad” conforme al Arto. 45 C.T., que le otorga el Arto. 43 C.T., debe de cumplir con lo establecido en el Arto. 44 C.T., el que establece con toda claridad los requisitos que deben llenarse para el caso de renuncia al trabajo, que fija el Arto. 44 C.T. que en su parte conducente dice: “Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación...” Como vemos, el citado precepto legal dispone que la renuncia debe cumplir con los requisitos básicos de: 1) avisar al empleador por escrito; y 2) cumplir con un previo aviso de quince días, requisito ultimo que no fue cumplido por el actor aquí apelante, situación legal que así fue admitida por el mismo trabajador...”. Por todo lo anteriormente expuesto, debemos revocar el pago de las vacaciones en su totalidad, el pago de la indemnización del art. 45 C.T. y ordenar a pagar únicamente el decimotercer mes por las razones expuestas, mas la multa por falta de pago de esta prestación conforme los Artos. 95 C.T., y 2002 C., debiendo declararse con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y REFORMAR la sentencia apelada. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este Tribunal, **RESUELVE:** I.- Ha lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAC CENTRAL R.L” a través de su representante legal Señor MANUEL SALVADOR ESPINOZA, en contra de la sentencia definitiva de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil catorce dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Carazo, la cual se reforma en el siguiente sentido: a.- No ha lugar al pago de vacaciones e indemnización de los Artos. 43 y 45 C.T, quedando revocados en su totalidad los pagos ordenados por la sentencia apelada en estos conceptos; b.- Se confirman los demás puntos resolutive, en consecuencia la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CAC CENTRAL R.L” deberá pagar a la Señora ROSA AMINTA PEREZ GUIDO, la cantidad total de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CORDOBAS CON 49/100 (C\$ 8,166.49) en concepto de decimotercer mes proporcional, mas la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y UN CORDOBAS CON 62/100 (C\$ 2,041.62) en concepto de multa por retraso en el pago del decimotercer mes, con aplicación de la limitante del art. 2002 C., para un total de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHO CORDOBAS CON 11/100 (C\$10,208.11), a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, todo sobre la base**

de lo expuesto en el Considerando III de la presente sentencia. II.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: "**LA SUSCRITA MAGISTRADA DISIENTE DE LA PONENCIA DE MAYORÍA POR LO REFERIDO A CONTINUACIÓN:** *por cuanto no estoy de acuerdo con el criterio de mayoría en el sentido de que considero que se debe declarar la nulidad desde la Audiencia de Conciliación y Juicio al haberse denegado por la autoridad de la primera instancia, pruebas testificales por considerarlas extemporáneas. Este criterio está sustentado en que las pruebas fueron presentadas en tiempo de conformidad al Arto. 79 numeral 2 del CPTSS, pues son pruebas que no deben ser aseguradas por estar al alcance de la parte que las propone, razonamiento jurídico que he mantenido desde sentencia 305-2014 del doce de mayo del 2014 de la nueve de la mañana dictada por el este Tribunal de la cual también disiento.*" Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.